

CATALUÑA

MARIA BLANCO

Universidad Autónoma de Barcelona

Continuando la línea de las reseñas de legislación autonómica catalana que hasta ahora han sido publicada en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, ofrecemos seguidamente un elenco de normas, tanto del Parlamento de Cataluña como de los distintos Departamentos de la *Generalitat* y Direcciones Generales dependientes de dichos Departamentos.

Los criterios empleados para su sistematización han sido los siguientes: atender, en primer lugar, a la temática (enseñanza, patrimonio histórico-artístico...); después clasificar las normas atendiendo a un criterio de jerarquía normativa (leyes, decretos...), y finalmente ordenar las normas según un criterio cronológico. El número que aparece entre paréntesis corresponde al de referencia de ARANZADI del volumen de Legislación de Cataluña del año correspondiente.

I. PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

— *Ley de 13 de julio de 1990*, núm. 16/90 (Parlamento de Cataluña) *sobre el régimen especial del Valle de Arán* (R. 309). Se cumple así lo establecido en la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, donde se establece que en el marco de dicho Estatuto serán reconocidas y actualizadas las peculiaridades históricas de la organización administrativa del Valle de Arán.

En este sentido, el gobierno y la administración le corresponden al *Conselh Generau*, que tendrá competencia en todo lo referente al fomento del aranés y su cultura, de acuerdo con las normas de carácter general vigentes en toda Cataluña en el campo de la política lingüística y educativa. Concretamente, la *Generalitat* deberá ceder al *Conselh Generau* competencias en materia de enseñanza, cultura, servicios sociales y protección, conservación y administración de su patrimonio histórico-artístico, entre otras.

— *Ley de 2 de noviembre de 1990*, núm. 17/90 (Parlamento de Cataluña), *sobre regulación de los museos* (R. 410), aunque esta Ley será preciso ponerla en conexión con la futura ley sobre el patrimonio cultural de Cataluña.

Hay que tener en cuenta que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la *Generalitat* competencia exclusiva sobre los museos que no sean de titularidad estatal y sobre el patrimonio cultural, sin perjuicio de las competencias estatales a las que se refiere el artículo 149.1.28 de la Constitución.

En la presente se establece el régimen aplicable a todos los museos con alguna especificación relativa a los museos de administración pública, es decir, «Los creados,

mantenidos o gestionados con cargo a las Administraciones públicas catalanas, sin perjuicio de la titularidad privada del museo y de sus fondos» (art. 15.1).

Siguiendo la tradición histórica catalana * se crea la Junta de Museos de Cataluña, expresión de la colaboración y participación institucional en la gestión de los museos de Cataluña. El artículo 40 alude a la estructura de la Junta en los términos que siguen:

«Estructura.

1. Serán órganos de gobierno de la Junta de Museos y la Comisión Ejecutiva.
2. El Pleno de la Junta de Museos será presidido por el Presidente de la Generalidad y serán vicepresidentes del mismo el Alcalde de Barcelona, el Consejero de Cultura y un representante elegido por el Parlamento de Cataluña. Serán vocales del mismo los miembros de la Comisión Ejecutiva, un representante del Instituto de Estudios Catalanes, un representante de cada museo nacional, un representante de la Iglesia católica, designado por la Conferencia Episcopal y seis representantes de las entidades locales de Cataluña. El Presidente podrá delegar sus funciones en cualquiera de los vicepresidentes.
3. La Comisión Ejecutiva será presidida por el Director General a quien corresponda la competencia en materia de museos. Serán vocales once técnicos de reconocido prestigio en cualquiera de las disciplinas relacionadas con los museos, nombrados por Decreto a propuesta, respectivamente, de los siguientes organismos e instituciones: cinco, del Parlamento de Cataluña; dos, del Departamento de Cultura; uno, del Ayuntamiento de Barcelona; dos, de las entidades locales de Cataluña, y uno de la Conferencia Episcopal Tarraconense.
4. El mandato de los vocales de la Comisión tendrá una duración de seis años. La Comisión Ejecutiva se renovará por mitades cada tres años.
5. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate en una votación».

— *Decreto Legislativo de 12 de julio de 1990*, núm. 1/90 (Departamento de Política Territorial y Obras Públicas), que recoge el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de urbanismo (R. 266). Y es que, el artículo 1 de la Ley 12/1990, de 5 de julio, en la que se autoriza la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, autorizó al Gobierno de la *Generalitat* refundir en un texto único: a) la Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sobre protección de la legalidad urbanística; b) la Ley 3/1984, de 9 de enero, sobre medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico en Cataluña, y c) la legislación urbanística vigente en Cataluña por imperativo de la disposición final de ambos textos legales.

Particular interés reviste el Título II del presente Decreto Legislativo, pues en él se alude al planteamiento urbanístico del territorio. Concretamente, y en lo relativo a los Planes Parciales de ordenación, el artículo 25.2 alude a la reserva de suelos de cesión obligatoria y gratuita para atender, entre otros, a los siguientes fines: «Fijación de reservas de terrenos para centros culturales y docentes públicos y privados, en la proporción mínima de diez metros cuadrados por habitante, agrupados según los módulos necesarios para formar unidades escolares completas.

Emplazamientos reservados para templos, centros asistenciales y sanitarios, deportivos y otros servicios de interés público y social, en superficie mínima de seis metros cuadrados por vivienda, sin que en ningún caso esta superficie de suelo pueda ser inferior al cuatro por ciento de la superficie».

Por otra parte, se alude a la protección y conservación del patrimonio histórico-

* Iniciada dicha tradición en 1907, cuando se constituyó la Junta de Museos de Barcelona.

artístico, a cuyo efecto «se podrán dictar normas especiales para la conservación, restauración y mejora de los edificios y elementos naturales y urbanísticos, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa específica» (art. 30.2).

— *Decreto de 9 de enero de 1990*, núm. 15/59 (Departamento de Cultura), *sobre las comisiones de patrimonio cultural* (R. 40), órganos colegiados adscritos al Departamento de Cultura de la *Generalitat* que tienen como funciones la aprobación de proyectos de obras en bienes inmuebles declarados monumentos, la emisión de informes preceptivos previos a la aprobación de catálogos municipales de monumentos y el examen sobre planes especiales de protección del patrimonio histórico-artístico.

— *Decreto de 20 de junio de 1990*, núm. 268/90 (Presidencia de la *Generalitat*) *aprueba el estatuto de organización y funcionamiento del Patronato de la Montaña de Montserrat* * (R. 419).

— *Decreto de 16 de julio de 1990*, núm. 176/90 (Departamento de Cultura), *sobre gestión de monumentos históricos y artísticos* (R. 304). Tiene por fin mejorar las condiciones de mantenimiento, visita y divulgación cultural; optando para ello por la descentralización y territorialización de la gestión de los monumentos. En esta línea se regula el régimen de autonomía económica para determinados monumentos. En concreto la disposición adicional primera dice: «Se acogen al régimen de autonomía económica que establecen los artículos 8 y siguientes del presente Decreto los siguientes monumentos: iglesia de Sant Vicenç de Cardona; casa Prat de la Riba, de Castellterçol; monasterio de Sant Pere de Rodes; monasterio de Santa María de Vilabertrán; real monasterio de Santes Creus; castillo de Escornalbou y Seu Vella de Lleida».

— *Orden de 4 de diciembre de 1990* (Departamento de Cultura), *recoge las bases para la concesión de subvenciones para la restauración de órganos históricos* (R. 458). A dichas subvenciones pueden optar las entidades sin finalidad de lucro domiciliadas en Cataluña.

II. DÍAS FESTIVOS

— *Orden de 19 de julio de 1990* (Departamento de Trabajo), *establece el calendario de fiestas oficiales* (R. 306) en los siguientes términos:

Artículo 1.º «Serán fiestas de carácter retribuido y no recuperable en Cataluña, durante el año 1991, las siguientes:

- 1 de enero (Primero de Año).
- 19 de marzo (Viernes Santo).
- 1 de mayo (Fiesta del Trabajo).
- 24 de junio (San Juan).
- 15 de agosto (La Asunción).
- 11 de septiembre (Fiesta Nacional).
- 12 de octubre (Fiesta de la Hispanidad).
- 1 de noviembre (Todos los Santos).
- 6 de diciembre (Día de la Constitución).
- 25 de diciembre (Navidad).
- 26 de diciembre (San Esteban)».

* Cuya regulación —conforme con la nueva legislación autonómica— fue establecida por *Ley de 10 de julio de 1969*, núm. 10/1989 (Parlamento de Cataluña).

Art. 2.º «Además de las citadas fiestas, por Orden del conseller se fijarán dos fiestas locales, retribuidas y no recuperables, a propuesta de los municipios respectivos».

III. ENSEÑANZA

— *Acuerdo de 26 de marzo de 1990* (Dirección General de Relaciones Laborales): recoge el *Convenio colectivo de la enseñanza privada* (R. 208). Es de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña; sin embargo, las materias no tratadas seguirán rigiéndose por el convenio de ámbito estatal.

Artículo 1.º Ambito territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Las materias no tratadas seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el vigente Convenio colectivo de la enseñanza privada de ámbito estatal (*B.O.E.* núm. 143, de 15 de junio de 1988), que se modifica, en cuanto a varios artículos, de la forma que en cada caso se indica.

Quedan expresamente excluidas las siguientes materias: jornada, salarios y vacaciones.

Art. 2.º Ambito funcional.

Quedarán afectados por el presente Convenio los centros de enseñanza privada a los que es de aplicación en Cataluña el Convenio mencionado en el artículo precedente.

Art. 3.º Ambito personal.

Este Convenio afectará a todo el personal en régimen de contrato de trabajo en las empresas incluidas en su ámbito territorial y funcional, cualquiera que sea la entidad titular del mismo.

Las disposiciones de este Convenio no serán de aplicación al personal comprendido en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que se registró únicamente por dicha norma y por lo pactado con la titularidad.

Se establece una Comisión paritaria para la interpretación, arbitraje y conciliación de cuantas cuestiones puedan suscitarse en la aplicación del presente Convenio.

.....

Artículo 16. Profesor de apoyo.

Es aquél que habiéndose incorporado a un centro concertado, a tenor de los acuerdos suscritos entre la Generalidad de Cataluña, las centrales sindicales y las organizaciones patronales, de fechas 21 de julio de 1987 y 4 de mayo de 1988, sobre centros en crisis, desempeña las funciones docentes que se le asignen en el nivel concertado.

Sus tareas serán las propias de su categoría profesional, serán programadas al inicio del curso escolar como las de los demás profesores y sólo podrán ser modificadas a lo largo del mismo cuando así lo exijan las necesidades del centro.

El profesor de apoyo no podrá ser utilizado de forma sistemática para sustituir a los demás profesores en caso de ausencia esporádica de los mismos.

El contrato de trabajo de dicho profesor mantendrá su vigencia en tanto la administración educativa sostenga la unidad de apoyo. Si la administración suprimiera

tal unidad, de oficio o a petición del centro, no habrá indemnización por despido a cargo del centro al que se suprime la unidad, siéndole de aplicación lo dispuesto en los acuerdos de centros en crisis.

Con independencia de lo establecido le será de plena aplicación lo pactado en este Convenio.

Se hace referencia al contrato de trabajo, a la provisión de vacantes, la participación de los profesores en cursos y actividades de formación permanente, jubilación, etc.

— *Acuerdo de 4 de julio de 1990* (Dirección General de Relaciones Laborales), recoge el *Convenio colectivo de escuelas de educación especial* (R. 302). Particular interés revisten los artículos 2 y 3.

Art. 2.º «Ambito funcional.

El presente Convenio afecta a todos los centros privados de educación especial, reconocidos y sometidos a las directrices del Departamento d'Ensenyament de la Generalidad de Cataluña, estén o no acogidos al régimen de conciertos (en aplicación de la L.O.D.E.) y también prescindiendo del tipo o carácter de la entidad titular, que atiendan a personas con problemas y alteraciones de tipo físico, sensorial, psíquico caracteriológico y de personalidad o trastornos de conducta social. Estos centros antes estaban vinculados por la ordenanza para los centros de asistencia y atención a deficientes mentales y disminuidos físicos».

Art. 3.º «Ambito personal.

El presente Convenio es de aplicación a todos los trabajadores, con o sin título, que no tengan reconocida la condición de funcionarios o que estén vinculados a las empresas incluidas en el artículo anterior.

Se excluye expresamente del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) El personal docente que, aunque pertenezca a los escalones del Estado o de la Generalidad de Cataluña, presta servicio en los centros que se citan en el artículo 2; este personal se rige por la legislación que le es específica y propia.

b) Los profesionales o especialistas que, por razón del ejercicio profesional, puedan concertar estudios, trabajos o colaboraciones específicas.

c) Los miembros de comunidades religiosas, consiliarios o asesores religiosos que, en calidad de tales, sirven en instituciones de asistencia disminuidos psíquicos o minusválidos físicos o sensoriales.

d) La personas que realizan las prácticas por razón de sus estudios.

e) El voluntariado social.

f) Los expresamente excluidos por la Ley».

— *Decreto de 4 de septiembre de 1990*, núm. 226/90 (Departamento de Enseñanza), sobre *derechos y deberes de los alumnos de centros de niveles no universitarios* (R. 306).

El presente Decreto, basado en los derechos y deberes a los que alude la L.O.D.E., garantiza su ejercicio mediante el establecimiento de mecanismos de control. Con ese fin se articulan vías de reclamación ante los órganos de gobierno de los centros y el régimen disciplinario de los alumnos y un procedimiento para su efectivo cumplimiento.

CAPÍTULO II. *De los derechos de los alumnos.*

Art. 4.º 4.1. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que les permita conseguir el pleno desarrollo de su propia personalidad.

4.2. A fin de hacer efectivo este derecho, la formación de los estudiantes deberá comprender:

a) La formación en el respeto de los principios democráticos de convivencia y de los derechos y libertades fundamentales.

b) La formación dirigida al conocimiento de su entorno social y cultural inmediato y en especial de la lengua, historia, geografía, cultura y realidad social catalanas.

c) La adquisición de hábitos intelectuales y de técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos.

d) La formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones o, en su caso, de alumnos menores de edad, las de sus padres o tutores.

e) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales e intelectuales.

f) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural del Estado.

g) La formación por la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

h) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.

4.3. La jornada de trabajo escolar se deberá ajustar a la edad del alumno a fin de permitir el pleno desarrollo de su personalidad.

.....

Art. 6.º 6.1. Los alumnos tienen el derecho a que se les respeten la libertad de conciencia y sus convicciones religiosas, morales e ideológicas, así como su intimidad en relación con aquellas creencias o convicciones.

6.2. El ejercicio de este derecho se garantiza mediante:

a) La información previa y completa a los alumnos y, en su caso, a los padres o tutores sobre el carácter propio del centro en los supuestos en que haya sido establecido por sus titulares.

b) La elección por parte de los alumnos o de sus representantes legales, si son menores de edad, de la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus creencias o convicciones. Esta elección, en ningún caso podrá comportar un trato discriminatorio.

c) La impartición de una enseñanza basada en criterios objetivos y excluyentes de toda manipulación propagandística e ideológica de los alumnos, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión.

.....

Art. 20. 20.1. El respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente docente como deber básico de los alumnos se extiende a las obligaciones siguientes:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas, morales e ideológicas, así como la dignidad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) No discriminar a ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

c) Respetar el carácter propio de los centros, cuando exista, de acuerdo con la legislación vigente.

- d) Respetar, utilizar correctamente y compartir los bienes y las instalaciones del centro.
- e) Respetar el Reglamento de régimen interior del centro.
- f) Respetar las decisiones de los órganos unipersonales y colegiados del centro, sin perjuicio de que puedan impugnarlos cuando estimen que lesionan sus derechos.
- g) Participar y colaborar activamente con el resto de miembros de la comunidad educativa, a fin de favorecer el mejor desarrollo de la enseñanza, de la orientación y de la convivencia del centro.

IV. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

— *Ley de 1 de julio de 1991*, núm. 13/91 (Parlamento de Cataluña), *que modifica la Ley 4/1983, de 9 de marzo, sobre la regulación de las cooperativas* (R. 288).

El artículo 1.3 dispone: «Las cooperativas se ajustarán a los siguientes principios:

- a) No pueden depender de ninguna organización política, religiosa o sindical.
- b) Deben respetar la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios; en este sentido, ninguna función directiva puede estar vinculada a una persona o una entidad determinada, no pueden existir participaciones preferentes ni partes de fundador y no puede darse ningún tipo de combinación tendente a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas. Los actos o acuerdos que contravengan esta disposición son nulos.

Además, el artículo 48 incluye, dentro de las cooperativas de primer grado, las de enseñanza y escolares, las sanitarias y de servicios.

— *Ley de 10 de julio de 1991*, núm. 16/91 (Parlamento de Cataluña), *sobre regulación de policías locales* (R. 289).

Dentro de los principios básicos de actuación, el artículo 10.1, *b*), alude a: «Actuar en cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

... ..

Art. 48. «Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Cataluña en el ejercicio de las funciones.
- b) Cualquier actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales» (...).

... ..

52.2. «Por una falta muy grave se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- a) La separación del servicio.
- b) La suspensión de funciones, por más de un año y menos de seis, con pérdida de las retribuciones».

— *Acuerdo de 25 de noviembre de 1991* (Dirección General de Relaciones Laborales): *contiene el convenio colectivo del Consorcio para la Normalización Lingüística* (R. 167).

Entre los derechos de los trabajadores se habla de «la no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, residencia o cualquier otra circunstancia personal o social».

— *Orden de 10 de julio de 1991* (Departamento de Sanidad y Seguridad Social), *sobre acreditación de centros hospitalarios* (R. 321).

En el Anexo se incluyen los criterios de acreditación en relación con la dirección y la organización generales.

6. Derechos del enfermo.

6.1. Todo enfermo atendido en el hospital tendrá acceso al opúsculo *Derechos del Enfermo* usuario del Hospital, editado por el Departament de Sanitat i Seguretat Social.

6.2. El hospital deberá velar por el cumplimiento de todos los puntos señalados en el citado opúsculo, que son los siguientes:

a) Recibir una asistencia sanitaria que ponga al servicio de la persona todos los recursos técnicos y humanos en función de su enfermedad y las posibilidades del centro, sin discriminación por razón de edad, sexo, raza, ideología, religión o condición socioeconómica.

b) Ser atendido con agilidad para que los trámites burocráticos no retrasen la asistencia al enfermo o su ingreso.

c) Ser tratado, por parte de todo el personal del centro, con respeto hacia su dignidad humana.

d) Ser tratado con respeto en lo referente a su intimidad personal.

e) Ser tratado con respeto y reconocimiento en cuanto a sus convicciones religiosas y filosóficas hasta las limitaciones médico-legales que permitan las normativas vigentes (...).

m) Dar su consentimiento escrito para tratamientos médicos o quirúrgicos, procedimientos y pruebas diagnósticas menos habituales y para estudios de experimentación clínica.

n) Que sea valorada su situación familiar y social.

o) Ser informado debidamente cuando sea necesario trasladar al enfermo a otro centro y, en este caso, ser trasladado adecuadamente para proveer la continuidad asistencial necesaria.

p) Optar por abandonar el hospital en cualquier momento.

q) Morir con dignidad.

r) Conocer sus derechos, que éstos sean ampliamente divulgados entre los enfermos y el personal del hospital y que sean respetados.

V. DÍAS FESTIVOS

— *Resolución de 5 de junio de 1991* (Departamento de Cultura), *declara fiesta tradicional de interés nacional la «Fiesta Mayor de Sant Fèlix», de Vilafranca del Penedès* (R. 255).

— *Resolución de 5 de junio de 1991* (Departamento de Cultura), *declara fiesta tradicional de interés nacional las «Fiestas Decenales de la Virgen de la Candela», de Valls* (R. 256).

— *Orden de 26 de junio de 1991* (Departamento de Trabajo), *fija el calendario de fiestas oficiales para 1992* (R. 270).

Art. 1.º «Serán fiestas de carácter retribuido y no recuperable en Cataluña, durante el año 1992, las siguientes:

- 1 de enero (Año Nuevo).
- 6 de enero (Reyes).
- 17 de abril (Viernes Santo).
- 20 de abril (Lunes de Pascua Florida).
- 1 de mayo (Fiesta del Trabajo).
- 24 de junio (San Juan).
- 15 de agosto (La Asunción).
- 11 de septiembre (Diada Nacional).
- 12 de octubre (Fiesta de la Hispanidad).
- 8 de diciembre (La Inmaculada).
- 25 de diciembre (Navidad).
- 26 de diciembre (San Esteban)».

Art. 2.º «Además de las mencionadas, serán fijadas por orden del conseller dos fiestas locales, retribuidas y no recuperables, a propuesta de los municipios respectivos».

VI. SISTEMA MATRIMONIAL

— *Resolución de 3 de abril de 1991* (Departamento de Cultura), *sobre terminología administrativa y jurídica; necesaria dada la normalización del uso del catalán en los órganos de la Administración* (R. 167).

MATRIMONI RAT m.

Matrimonio rato

Matrimoni vàlid no consumat

SOCIETAT DE GUANYS f.

sociedad de gananciales

Règim econòmic conjugal que crea una comunitat respecte als guanys o beneficis obtinguts, indistintament per marit i muller durant el matrimoni.

VII. ENSEÑANZA Y EDUCACIÓN

— *Ley de 18 de marzo de 1991*, núm. 3/91 (Parlamento de Cataluña), *sobre la formación de adultos* (R. 126).

El objetivo de esta Ley es crear el marco legal de formación permanente de los adultos. En este sentido se lee en el preámbulo: «La mejor manera de promover y garantizar el derecho a la igualdad es mediante la formación permanente, entendida como el proceso educativo que ha de acompañar la persona a lo largo de toda la vida».

Las disposiciones dictadas para estos centros están de acuerdo con las competencias otorgadas a la *Generalitat* por los artículos 9.25 y 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

— *Resolución de 25 de febrero de 1991* (Dirección General de Gestión del Profesorado y Centros Docentes), establece las normas de matriculación en centros docentes públicos de preescolar, E.G.B. y educación especial y concertados de E.G.B. y educación especial para 1991.